



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta”.

Lima, 5 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 5 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 553/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra los señores **LUIS CHAMPI YANQUI y WILFREDO GERMAN ARO FLOREZ**, por su presunta responsabilidad, al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, ante la Municipalidad Distrital de Haqira en el marco del Concurso Público N° 1-2018-MDH (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 24 de setiembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Haqira, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 1-2018-MDH (Primera Convocatoria) para la contratación del *“Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Creación del camino vecinal tramo: Haqira - Huistac - Accobamba - Chuspipuquio - Rumichaca - Pachucani - Hapuro del distrito de Haqira - Cotabambas - Apurímac”*, con un valor referencial de S/ 666,236.94 (seiscientos sesenta seis mil doscientos treinta y seis con 94/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 12 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 14 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al **CONSORCIO VIAL**, integrado por los señores **LUIS CHAMPI YANQUI y WILFREDO GERMAN ARO FLOREZ**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 660,050.00 (seiscientos sesenta mil con cincuenta con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

Mediante Formulario y Escritos 1 y 2, presentados el 26 y 28 de noviembre de 2018, el señor Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio, solicitando que se revoquen dichos actos, que se descalifique la oferta del Consorcio y se le otorgue la buena pro; generando el Expediente N° 4687-2018.TCE, el cual fue resuelto por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 0055-2019-TCE-S3 del 11 de enero de 2019, mediante la cual, por unanimidad, se dispuso entre otros **i)** Declarar fundado en parte el recurso de apelación formulado por el Impugnante en el extremo que solicitó se revoque la no admisión de su oferta; revocándose el otorgamiento de la buena pro al Consorcio; y **ii)** abrir expediente administrativo contra los integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en el fundamento 43; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Al respecto, cabe traer a colación el citado fundamento 43:

“43. Sin perjuicio de ello, nótese que el certificado que obraría en el folio 23 de la oferta del Consorcio Adjudicatario se deja constancia que el Ingeniero Moquillaza participó en la supervisión de obra, cuando en realidad habría formado parte del equipo profesional del contratista que ejecutó la obra, lo cual constituye un indicio para suponer que el mencionado documento contiene información inexacta; en consecuencia, corresponde disponer la apertura de expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Adjudicatario, a fin que se determine su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.”

Con Resolución de Gerencia Municipal N° 130-2019-GM-MDH del 13 de mayo de 2019, se aprobó la reconfiguración del Comité de Selección, y el 29 del mismo mes año se declaró Desierto el procedimiento de selección, conforme al Acta de calificación y evaluación.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 02669/2019.TCE¹, presentada el 12 de febrero de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, se puso en conocimiento de la Resolución N° 0055-2019-TCE-S3 del 11 de enero de 2019, expedida por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, la misma

¹ Obrante a folio 1 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

que dispone en el numeral 3) de la parte resolutive, abrir expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. Con Decreto del 11 de marzo de 2022², de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

En el supuesto de haber presentado documentos falsos o adulterados:

- i. Elaborar un Informe Técnico Legal, donde señale la procedencia y responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber presentado, presuntos documentos falsos o adulterados en el marco del procedimiento de selección.

Por otro lado, debía señalar si la falsedad o adulteración generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- ii. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, en mérito a una verificación posterior que debía realizar la Entidad, de acuerdo a lo dispuesto mediante Resolución N° 0055-2019-TCE-S3 del 11.01.2019.
- iii. Copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio, en el procedimiento de selección, debidamente ordenada y foliada.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

² Obrante a folio 34 a 37 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

4. Con el Oficio N° 134-2022-MDH-A del 13 de abril de 2022 [registro 7438]³ y el Oficio N° 134-2022-MDH-A del 13 de abril de 2022 [registro 7439]⁴, ambos presentados el 18 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada, entre otros, el Informe Técnico Legal N° 001-2022-AL-MDHDCP del 11 de abril de 2022⁵ [informe incompleto], y el Informe N° 272-2022-OA-WCHC-MDH del 5 de abril de 2022⁶, en los cuales principalmente se señala lo siguiente:

- Refiere que, obra en el expediente de contratación del procedimiento de selección, a folio 23, el certificado de trabajo del 9 de julio de 2015, emitido por el señor Luis Oscar Cjuro Quispe, gerente general de la empresa Consultora Perú Tractor S.R.L., a favor del señor Gabriel Moquillaza Álvarez, por haber prestado sus servicios como Especialista de Mitigación de Impacto Ambiental en la obra *“Creación del Camino Vecinal del Centro Poblado de Yanatile Chaupichaca distrito de Santa Teresa – La Convención Cusco”* del 7 de mayo de 2014 al 30 de junio de 2015; el cual tiene un sello del Juez de Paz Letrado Haquira – Cotabambas, y sin fecha, aclara que la autenticidad del documento no está certificada por el juez que rubrica.
- También, a folio 24, obra el certificado de trabajo del 27 de marzo de 2015, emitido por el señor Luis Oscar Cjuro Quispe, gerente general de la empresa Consultora Perú Tractor S.R.L., a favor del señor Gabriel Moquillaza Álvarez, por haber prestado sus servicios como Especialista de Mitigación de Impacto Ambiental en la obra *“Construcción de la carretera vecinal Yanahuanca – Erapata distrito de Vilcabamba – La convención Cusco”* del 1 de setiembre de 2012 al 15 de marzo 2014; el cual tiene un sello del Juez de Paz Letrado Haquira – Cotabambas , precisa que la autenticidad del documento no está certificada por el juez que rubrica.
- Señala que, no corresponde validar la experiencia consignada en los documentos presentados en las páginas 23 y 24 de la oferta del Consorcio, ya que en ellos se ha acreditado la experiencia del personal propuesto en Impacto Ambiental, como *“Especialista de Mitigación de Impacto Ambiental en obra”*, por lo que, restándole dichos certificados, el Consorcio no alcanza el puntaje mínimo exigido en las bases administrativas.

³ Obrante a folio 42 a 43 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 313 a 314 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 322 a 325 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 326 a 329 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

- Agrega que, en la sección específica de las bases del procedimiento de selección, con respecto al equipo profesional requerido se encuentra un *Ingeniero Especialista en Impacto Ambiental*, quien debía tener una experiencia mínima como: especialista ambiental y/o medio ambiente y/o especialista en impacto ambiental en la supervisión de obras, con una duración acumulada de 48 meses iguales o similares, debía acreditar copia simple de contratos y conformidad, certificados y constancias de trabajo u otro documento que demuestre la experiencia.
 - Como se ha señalado, obran dos certificados de trabajo, emitidos con mención *especialista en mitigación en impacto ambiental en obra*.
 - Menciona que, los integrantes del Consorcio, tenían conocimiento que el objeto de contratación era el servicio de consultoría para la contratación de la supervisión de obra, conocían los requisitos establecidos en las bases [para el personal propuesto]; sin embargo, presentaron documentos que no acreditaban la experiencia en supervisión de obra, lo que le ha generado un beneficio al obtener la buena pro.
 - Así también sostiene que, al suspenderse el procedimiento de selección por efectos del recurso de apelación ocasionó un retraso en el inicio de la obra y el pago de mayores gastos generales al ejecutor de la obra.
 - Concluye que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción al haber presentado información inexacta.
5. Mediante Decreto del 20 de mayo de 2022⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad, al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

Supuestos documentos con información inexacta

- Certificado del 09.07.2015**, emitido por la empresa CONSTRUCTORA PERÚ TRACTOR S.R.L. a favor del ingeniero Jhonatan Gabriel Moquillaza Álvarez, por haberse desempeñado como Especialista en Mitigación de

⁷ Obrante a folio 716 a 721 del expediente administrativo. Los integrantes del Consorcio fueron notificados por la Casilla Electrónica del OSCE el 24 de mayo de 2022. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 29939-2022.TCE el 15 de junio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

Impacto Ambiental en la supervisión de obra "Construcción carretera vecinal del Centro Poblado Yanatile - Chaupichaca, distrito de Santa Teresa - La Convención – Cusco". (Página 32 del archivo PDF)

"Dicho documento fue presentado por el Impugnante durante la tramitación del recurso de apelación".

- ii. **Anexo N° 5 - Carta de compromiso del personal clave** del 07.11.2018 suscrito por el señor Jhonatan Gabriel Moquillaza. (Página 364 al 365 del archivo PDF)

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se requirió a la Entidad cumpla con remitir copia legible y completa del Informe Técnico Legal N° 001-2022-AL-MDH/DCP de fecha 11.04.2022, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

6. Por Decreto del 24 de mayo de 2022⁸, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se dio cuenta que el Decreto del 20 del mismo mes y año, que dispuso iniciar procedimiento sancionador contra los integrantes del Consorcio, fue notificado a aquellos el 20 de mayo de 2022, a través de la "Casilla Electrónica del OSCE", de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.
7. Con Escrito N° 01 del 7 de junio de 2022⁹, presentado en la misma fecha en el Tribunal, el señor Luis Champi Yanqui, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
 - Refiere que la Tercera Sala del Tribunal, a través de la Resolución N° 0055-2019-TCE-S3 del 11 de enero de 2019, dispuso abrir expediente administrativo contra los integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad,

⁸ Obrante a folio 722 a 724 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 725 a 731 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en el fundamento 43.

- Precisa que, de acuerdo al considerando 4 de la referida Resolución consta que, la Entidad no cumplió con remitir la documentación requerida ni el Informe Técnico Legal, por ende, con Decreto del 11 de diciembre de 2018 se hizo efectivo el apercibimiento decretado por no haber remitido la documentación solicitada y se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva el recurso de apelación.
- Añade que, de acuerdo al fundamento 43, se le atribuye haber presentado información inexacta, consistente el certificado que obra a folio 23 de la oferta del Consorcio, emitido por la empresa Constructora Perú Tractor SRL, en donde se aprecia que el ingeniero Jhonatan Gabriel Moquillaza Álvarez, participó en la supervisión de obra "Construcción carretera vecinal del Centro Poblado Yanatile – Chaupichaca", cuando en realidad, según refiere, aquél habría formado parte del equipo del contratista que ejecutó la obra (Constructora Perú Tractor SRL), constituyendo ello, indicios para abrir procedimiento administrativo sancionador.
- Refiere que, el documento imputado como inexacto en el decreto de inicio de procedimiento sancionador, fue presentado por el Impugnante, en el marco del recurso de apelación, y según éste se encontraría en el folio 23 de la oferta del Consorcio.
- En atención a ello refiere que, para el inicio del procedimiento sancionador la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada, por lo que solo se le estaría sancionado por el solo dicho del Impugnante, ya que, se deberá verificar que el documento haya sido efectivamente presentado a la Entidad.
- A fin de desvirtuar lo señalado por el Impugnante en el marco recursivo, adjuntan al presente copia de los documentos cuestionados (certificados folios 23 y 24) fedateadas por la Entidad con fecha 7 de junio de 2022, los cuales, no hacen mención a la experiencia de servicio de supervisión de obra, lo cual resulta obvio, ya que el contratista (emisor del documento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

cuestionado) es una empresa dedicada a la construcción y ejecución de obra, por tanto no habría prestado servicios de supervisión de obra, en la que haya participado el ingeniero Moquillaza. Refiere que escapa de su responsabilidad que la Comisión de Selección haya aceptado los documentos que acreditan la experiencia del citado profesional. También, refiere que, no se responsabiliza cómo el Impugnante obtuvo el documento [de su oferta] para hacerlo cuestionado, toda vez que es diferente al presentado en su oferta. Además, refiere que el cuadro en el que se hace mención para supervisión de obra no se evalúa ni califica.

- Solicita la prescripción de la infracción imputada, toda vez que desde la presunta comisión de la infracción (12 de noviembre de 2018), ha transcurrido tres (3) años, esto es, habría prescrito del 13 de noviembre de 2018, precisa, incluso, antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (24 de mayo de 2022), momento en que se habría suspendido el procedimiento sancionador; por tanto, habría operado la prescripción.
 - Concluye que, no ha obtenido ningún beneficio ni ventaja en el procedimiento de selección, ya que éste se volvió a convocar y no ha participado en él.
8. Con Decreto del 14 de junio de 2022, se tuvo por apersonado al señor Luis Champi Yanqui al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 15 del mismo mes y año.
9. Con Escrito N° 01, presentado el 15 de junio de 2022 en el Tribunal, el señor Wilfredo Germán Aro Florez se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
- Comunica que apoyó con su constancia del Registro Nacional de Proveedores – RNP a su consorciado, para formar el Consorcio y pueda participar en el procedimiento de selección, siendo aquél quien elaboró la oferta técnica y económica, por esa razón solicita el archivamiento del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

10. Con Decreto del 16 de junio de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al señor Wilfredo Germán Aro Florez, dejándose a consideración de la Sala sus descargos presentados de manera extemporánea.
11. Mediante Oficio N° 241-2022-MDH-A del 17 de junio de 2022, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad cumplió con remitir la información solicitada con Decreto del 20 de mayo de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado supuesta información inexacta como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuestión previa: Sobre la prescripción alegada por el señor LUIS CHAMPI YANQUI

2. De manera previa al análisis del fondo del asunto, este Colegiado estima pertinente evaluar la solicitud de prescripción formulada por el señor Luis Champi Yanqui, a efectos de determinar si, en el presente caso, ha operado o no la prescripción de la infracción imputada en contra de los integrantes del Consorcio; ello de conformidad con el mandato imperativo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG, en adelante **el TUO de la LPAG**.
3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

Conforme a ello, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

4. Expuesto ello, es oportuno señalar que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
5. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley (norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados), establecía el plazo de prescripción de las infracciones imputadas, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 50 Infracciones y sanciones administrativas

(...)

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los **tres (3) años** conforme a lo señalado en el Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.*

(...)”.

[El resaltado es agregado]

De acuerdo con ello, se tiene que, para la infracción tipificada en el literal i) [**presentar información inexacta**] del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se estableció el plazo de prescripción de **tres (3) años** computados desde la comisión de la supuesta infracción.

6. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

7. En este escenario, debe señalarse que, no obstante que la comisión de la infracción habría ocurrido durante la vigencia de la Ley [aprobada por la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341], debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento está en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1444¹⁰, modificación comprendida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, adelante **el TUO de la Ley N° 30225**; también se encuentra vigente la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225, publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial El Peruano; así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el nuevo Reglamento**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de la infracción imputada en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.
8. En tal sentido, resulta relevante traer a colación el numeral 50.7 del artículo 50 de la nueva Ley, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.

(...)”.

[El resaltado es agregado]

Conforme a la referida disposición normativa, se observa que, respecto a la infracción referida a *presentar información inexacta*, tanto la Ley y la nueva Ley, establecen el mismo plazo de prescripción de tres (3) años; por lo que este Colegiado no aprecia que exista una norma más favorable para el caso concreto,

¹⁰ Compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

razón por la que debe aplicarse el plazo de prescripción previsto en la Ley, esto es, **tres (3) años**.

9. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.

En cuanto a ello, es importante destacar que el 16 de setiembre de 2018 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Legislativo N° 1444¹¹ (comprendido en el TULO de la Ley N° 30225), el cual, en su Tercera Disposición Complementaria Final, señaló que las reglas de suspensión de la prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, son aplicables, entre otros, a los expedientes administrativos que se generen a partir de la entrada en vigencia de esta norma.

Asimismo, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, señala que la citada disposición, entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma en el diario oficial *El Peruano*, es decir, a partir del 17 de setiembre de 2018. Por ello, existiendo una norma jurídica vigente, que contiene un mandato normativo expreso, este Tribunal no puede soslayar su aplicación, pues su carácter obligatorio es imperativo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 262 del nuevo Reglamento, que derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, estableció que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según lo disponen los literales h) e i) del artículo 260, es de tres (3) meses siguientes de que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión¹².

10. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción imputada se habría suspendido con la denuncia formulada por la Entidad y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido

¹¹ Norma vigente desde el 17 de setiembre de 2018, con fe de erratas publicado en el Diario Oficial el 27 de setiembre de 2018.

¹² Cabe anotar que el artículo 224 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecía similar trámite procedimental para la suspensión de la prescripción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

recibido el expediente en Sala.

11. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:
 - El **12 de noviembre de 2018**, el Consorcio presentó su oferta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, en la cual incluyó los documentos cuya inexactitud se cuestionan.
 - El **12 de noviembre de 2018**, inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción materia de análisis, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse el **12 de noviembre de 2021**.
 - El **12 de febrero de 2019**, a través de la Cédula de Notificación N° 02669/2019.TCE¹³, se puso en conocimiento del Tribunal los hechos materia de denuncia.
 - El **20 de mayo de 2022**, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
12. Conforme a lo expuesto, se advierte que los hechos denunciados tuvieron lugar el 12 de noviembre de 2018, asimismo, se observa que la referida denuncia fue puesta en conocimiento de este Tribunal el **12 de febrero de 2019**, esto es, antes que hubiera prescrito la infracción denunciada; por consiguiente, **en esta fecha el plazo prescriptorio quedó suspendido** hasta culminar con el presente procedimiento administrativo sancionador.
13. En este punto, es importante señalar que, considerando que el expediente administrativo fue remitido a Sala el [15 de junio de 2022], el plazo de tres (3) meses para resolver el procedimiento se cumplió el 15 de setiembre de 2022; sin embargo, conforme lo establece el nuevo Reglamento, el Tribunal mantiene la obligación de pronunciarse.

En esa medida, dado que el Tribunal aún mantiene la obligación de emitir su pronunciamiento, y teniendo en cuenta que el plazo de prescripción de la infracción imputada se reanudó el **16 de setiembre de 2022**, se considera pertinente evaluar sí, en el caso en concreto, ha transcurrido el plazo de

¹³ Obrante a folio 1 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

prescripción establecido en la norma, en función a los siguientes supuestos:

- Desde el 12 de noviembre de 2018 [fecha de presentación de los documentos cuestionados] hasta el 12 de febrero de 2019 [fecha de presentación de la denuncia], transcurrieron, aproximadamente, **tres (3) meses del plazo de prescripción.**
- Desde el 16 de setiembre de 2022 [fecha en que se reanudó el plazo prescriptorio] hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, transcurrieron, aproximadamente, **veinte (20) días del plazo de prescripción.**

Por tanto, de la sumatoria del tiempo acumulado [3 meses+ 19 días], se tiene que, a la fecha, han transcurrido, aproximadamente, tres (3) meses y veinte (20) días del plazo de prescripción; por tanto, del cómputo del plazo transcurrido, se advierte que no se cumple con los plazos que dispone la normativa de contratación pública, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, para declarar la prescripción de la infracción imputada.

14. En tal sentido, la prescripción alegada por el señor Luis Champi Yanqui debe ser desestimada, conforme a los argumentos antes expuestos; por lo que, corresponde continuar con el análisis de fondo de la infracción imputada contra aquél.

Naturaleza de la infracción

15. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que constituye infracción administrativa pasible de sanción, presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
16. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

17. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— si los documentos cuestionados (información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante, ante el OSCE o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

18. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o factor de evaluación que le represente la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹⁴, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que guarda concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

19. Para este supuesto —información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

¹⁴Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

20. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

21. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio, por haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

- i. **Certificado del 09.07.2015**, emitido por la empresa CONSTRUCTORA PERÚ TRACTOR S.R.L. a favor del ingeniero Jhonatan Gabriel Moquillaza Álvarez, por haberse desempeñado como Especialista en Mitigación de Impacto Ambiental en la supervisión de obra "Construcción carretera vecinal del Centro Poblado Yanatile - Chaupichaca, distrito de Santa Teresa - La Convención – Cusco". (Página 32 del archivo PDF)

"Dicho documento fue presentado por el Impugnante durante la tramitación del recurso de apelación".

- ii. **Anexo N° 5 - Carta de compromiso del personal clave del 07.11.2018** suscrito por el señor Jhonatan Gabriel Moquillaza. (Página 364 al 365 del archivo PDF)

22. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad** y ii) la inexactitud de la información presentada.

Respecto a la presentación efectiva del Certificado del 09.07.2015 ante la Entidad:

23. Sobre el particular, cabe traer a colación lo señalado por la Tercera Sala del Tribunal, de ese entonces, avocada al Expediente N° 4687-2018.TCE [recurso de apelación], del cual deviene el presente procedimiento administrativo sancionador, en cuyo fundamento 27 precisó que, pese a requerimientos [del 3,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

19 y 27 de diciembre de 2018] reiterativos, la Entidad no cumplió con remitir las ofertas del Impugnante y del Consorcio, por lo que, aquella Sala, al momento de resolver, no contaba con las ofertas ni con copia de los documentos que debían formar el expediente de contratación del citado recurso apelación, como se indica a continuación:

*“27. En este punto, es importante señalar que pese a haberse requerido a la Entidad, mediante los decretos del 3, 19 y 27 de diciembre de 2018, que remita los antecedentes administrativos y el informe técnico legal en el cual exprese su posición con respecto al recurso de apelación, a la fecha, no ha cumplido con dicho requerimiento, por lo que **este Tribunal no cuenta con copia de las ofertas presentadas por el Impugnante y por el Consorcio Adjudicatario**, ni con copia de ninguno de los documentos que deberían formar parte del expediente de contratación del presente caso.*

Al respecto cabe señalar que dicha obligación de la Entidad se encuentra expresamente establecida en el numeral 4 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual corresponde comunicar su incumplimiento a la Contraloría General de la República, toda vez que se le ha solicitado copia del expediente de contratación hasta en tres (3) ocasiones durante el presente procedimiento, no obstante ello la Municipalidad Distrital de Haqaira ha sido renuente en cumplir ello, máxime cuando dicha actitud obstaculiza la labor de este Tribunal.”

Así también, se aprecia que la Sala analizó el documento cuestionado [**Certificado del 09.07.2015**], sobre una copia que el Impugnante presentó en el marco del recurso de apelación, el cual obraría en el folio 23 de la oferta del Consorcio, emitido supuestamente por la empresa Constructora Perú Tractor a favor del ingeniero Moquillaza, el cual acreditaría que este prestó sus servicios como especialista **Mitigación de Impacto Ambiental en la supervisión de la obra “Construcción carretera vecinal del Centro Poblado Yanatile – chaupichaca, distrito de Santa Teresa – La Convención – Cusco”**; tal como se aprecia a continuación:

*“42. Así, en el caso del documento que supuestamente obra en el folio 23 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, el Impugnante ha remitido una copia, en la cual se alcanza a leer que se trata de un certificado emitido por la empresa CONSTRUCTORA PERÚ TRACTOR SRL a favor del ingeniero Moquillaza, en el cual se de cuenta de su participación como Especialista en Mitigación de Impacto Ambiental **en la supervisión de la obra “Construcción carretera vecinal del Centro Poblado Yanatile – chaupichaca, distrito de***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

Santa Teresa – La Convención – Cusco”.

En esa línea de lo expuesto, en cuanto al análisis del documento en comento, se aprecia que, a la fecha en que la Sala respectiva se avocó al referido recurso de apelación no contaba con la oferta del Consorcio, sino contaba con una copia del documento analizado, folio 23, que el Impugnante presentó en el marco del recurso de apelación; y respecto del cual la Sala concluyó que contendría información inexacta, razón por la cual, en el numeral 3) de la parte resolutive de la Resolución N° 0055-2019-TCE-S3 del 11 de enero de 2019, se dispuso abrir expediente administrativo contra los integrantes del Consorcio, de acuerdo al fundamento 43; según detalle:

Fundamento 43

*“43. Sin perjuicio de ello, nótese que en el **certificado que obraría en el folio 23 de la oferta del Consorcio Adjudicatario** se deja constancia que el Ingeniero Moquillaza participó en la supervisión de obra, cuando en realidad habría formado parte del equipo profesional del contratista que ejecutó la obra, lo cual constituye un indicio para suponer que el mencionado documento contiene información inexacta; en consecuencia, corresponde disponer la apertura de expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Adjudicatario, a fin que se determine su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.”*

Numeral 3) de la parte resolutive

*“**Abrir expediente administrativo sancionador** contra los señores Wilfredo German Aro Flores y Luis Champi Yanqui, a fin de determinar su presunta responsabilidad en la comisión de la **infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, conforme a lo señalado en el fundamento 43.**”*

24. Ahora bien, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que, a través del Decreto del 11 de marzo de 2022¹⁵, se **requirió** a la Entidad, entre otros, la siguiente información:

¹⁵ Obrante a folio 34 a 37 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

“(...)

Copia completa y legible de la oferta presentada por los señores CHAMPI YANQUI LUIS (con R.U.C. N° 10246727819) y ARO FLOREZ WILFREDO GERMAN (con R.U.C. N° 10023642901), integrantes del CONSORCIO VIAL, en el procedimiento de selección, debidamente ordenada y foliada.

(...)”.

25. En respuesta, a través del Oficio N° 134-2022-MDH-A del 13 de abril de 2022 [registro 7438]¹⁶ y el Oficio N° 134-2022-MDH-A del 13 de abril de 2022 [registro 7439]¹⁷, la Entidad remitió la información solicitada; es decir, la oferta, y el 20 de mayo del mismo año se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador.

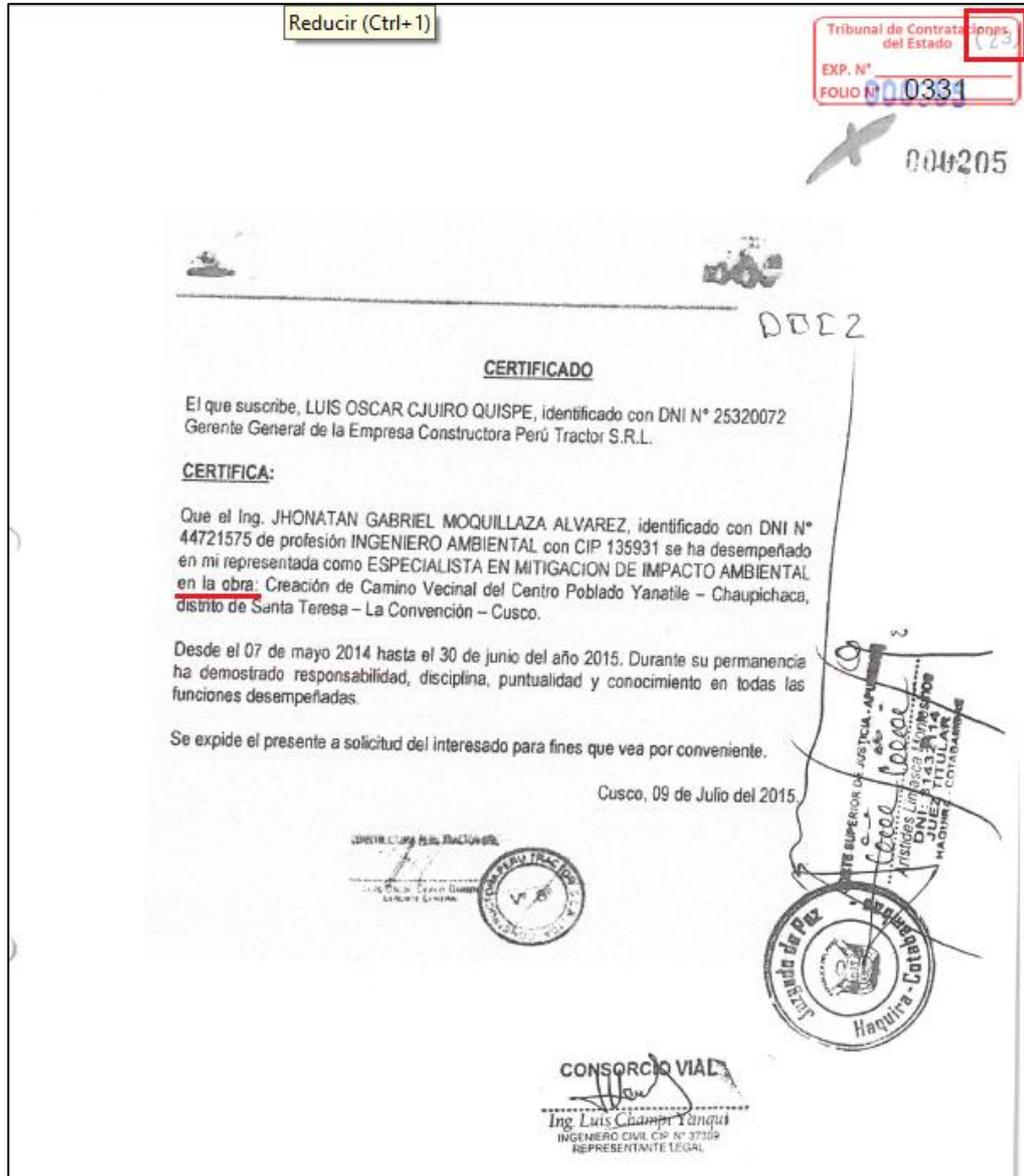
Ahora, de la revisión del folio 23 de la oferta del Consorcio, remitida por la Entidad, se aprecia que el documento cuestionado fue emitido por la empresa Constructora Perú Tractor S.R.L. a favor del ingeniero Jhonatan Gabriel Moquillaza Álvarez, por haberse desempeñado como Especialista en Mitigación de Impacto Ambiental **en la obra** "Creación de camino vecinal del Centro Poblado Yanatile - Chaupichaca, distrito de Santa Teresa - La Convención – Cusco". Para mejor ilustración se muestra la imagen:

¹⁶ Obrante a folio 42 a 43 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folio 313 a 314 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

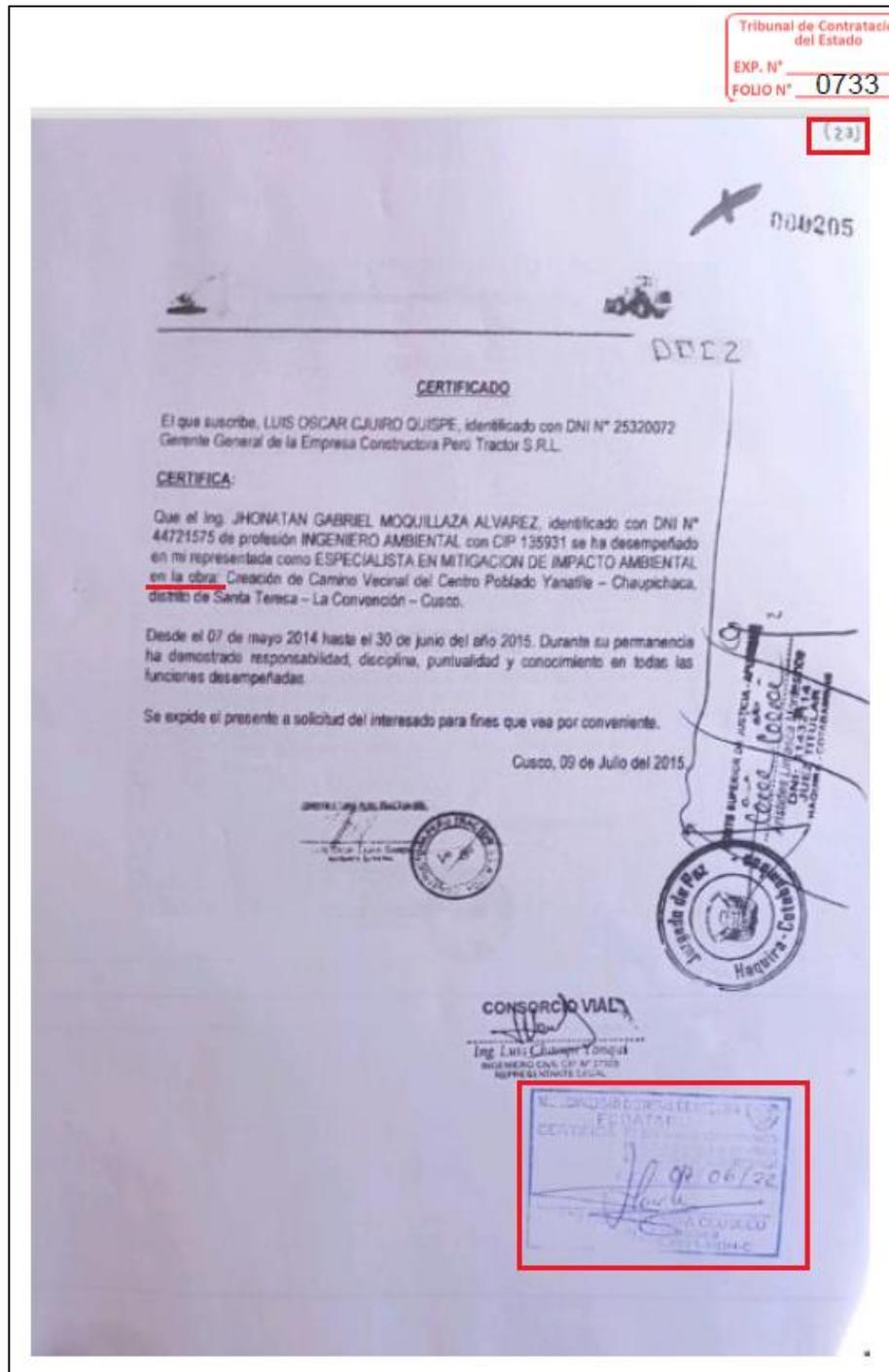


Por su parte, el señor Luis Champi Yanqui, como parte de sus descargos, ha remitido copia fedateada del folio 23 de la oferta presentada en el procedimiento de selección, de la cual, al igual que en el caso anterior, se aprecia que el documento cuestionado fue emitido por la empresa Constructora Perú Tractor S.R.L. a favor del ingeniero Jhonatan Gabriel Moquillaza Álvarez, por haberse desempeñado como Especialista en Mitigación de Impacto Ambiental en la obra "Creación de camino vecinal del Centro Poblado Yanatile - Chaupichaca, distrito

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

de Santa Teresa - La Convención – Cusco”. Para mejor detalle se muestra la imagen:

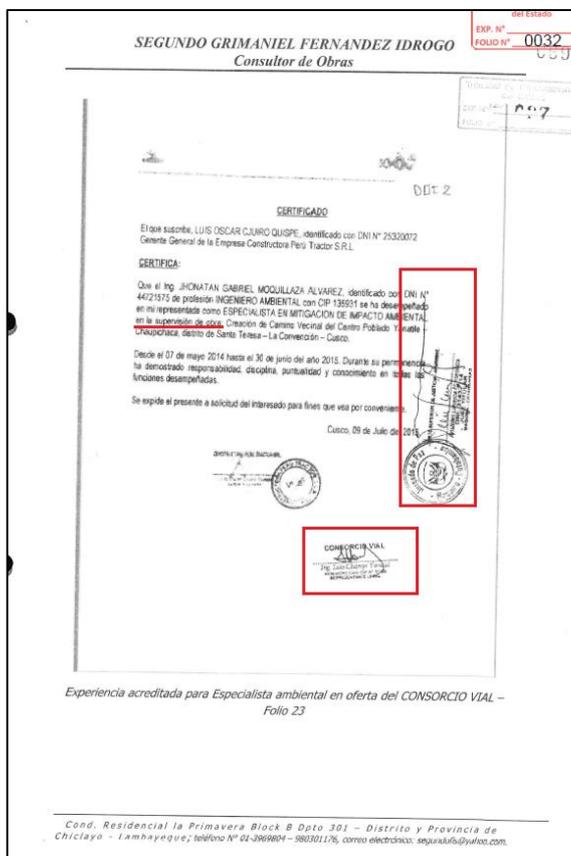


Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

De lo expuesto, se puede apreciar que, en el marco del presente procedimiento sancionador, tanto la Entidad como el señor Luis Champi Yanqui, integrante del Consorcio, han remitido el documento cuestionado [Certificado del 09.07.2015] del folio 23 de la oferta del Consorcio, de los cuales a una simple vista se verifica que se trataría del mismo documento presentado por el Consorcio en la oferta.

Siendo ello así, resulta oportuno traer a colación el documento [Certificado del 09.07.2015] que el Impugnante presentó ante la Tercera Sala del Tribunal, en el marco recursivo, y que fue consignado en el decreto de inicio del presente procedimiento sancionador del 20 de mayo de 2022; es así que, éste señala que el documento cuestionado [certificado] fue emitido por la empresa Constructora Perú Tractor S.R.L. a favor del ingeniero Jhonatan Gabriel Moquillaza Álvarez, por haberse desempeñado como Especialista en Mitigación de Impacto Ambiental en la supervisión de la obra " Creación de camino vecinal del Centro Poblado Yanatile - Chaupichaca, distrito de Santa Teresa - La Convención – Cusco". Para mejor ilustración se muestra la imagen:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

De lo verificado en la imagen anterior, documento presentado por el Impugnante en el marco del recurso de apelación, y que fuera consignado en el presente procedimiento sancionador, se aprecia que este documento no es el mismo que obra en la oferta del Consorcio, según la información remitida por la Entidad; toda vez que, no solo porque en él se ha consignado que la experiencia del ingeniero Jhonatan Gabriel Moquillaza Álvarez, fue por haberse desempeñado como Especialista en Mitigación de Impacto Ambiental en la supervisión de la obra "Creación de camino vecinal del Centro Poblado Yanatile - Chaupichaca, distrito de Santa Teresa - La Convención – Cusco", sino porque además, el sello y la firma del representante legal del Consorcio, así como el sello y la firma del Juez de Paz Letrado Aristides Limasca Montesino, aparentemente no guardarían similitud con las firmas que obran en el documento remitido por la Entidad. Por tanto, ante lo evidenciado, no se tiene certeza que el documento cuestionado [**Certificado del 09.07.2015**] haya sido efectivamente presentado ante la Entidad por el Consorcio dentro de su oferta, ya que su contenido difiere de aquel documento remitido por la Entidad.

26. Al respecto, debe señalarse que, para la configuración de la infracción contenida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, no basta un examen de acreditación de inexactitud de la información cuestionada, sino también, se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor.

Ello, precisamente, porque la conducta tipificada como infracción administrativa, está estructurada en función a la ***"presentación del documento"***, siendo por tanto indispensable, para la determinación de la responsabilidad administrativa, la constatación de dicho hecho; es decir, verificar que el administrado a quien se imputa responsabilidad haya presentado, a la Entidad, la documentación que se cuestiona; al respecto, si bien en el decreto de inicio del procedimiento sancionador se ha consignado el **Certificado del 09.07.2015** que fue presentado en copia por el Impugnante en el marco recursivo, éste no se trataría del mismo documento que obra en la oferta del Consorcio, de acuerdo a la información remitida por la Entidad; por lo que, carece de objeto avocarse al análisis del segundo requisito para la configuración de la infracción al no haberse acreditado el primer elemento configurativo de la misma.

27. En ese sentido, no habiéndose acreditado el primer presupuesto para la configuración de la infracción materia de análisis, referida a la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, a criterio de este Tribunal, corresponde declarar no ha lugar a la imposición a sanción contra el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

29. Al respecto, a través del Anexo N° 5 - Carta de compromiso del personal clave del 07.11.2018, presentado como parte de la oferta del Consorcio en el procedimiento de selección, se aprecia que el ingeniero Jhonatan Gabriel Moquillaza Álvarez se compromete a prestar sus servicios como Especialista en Impacto Ambiental en caso el Consorcio resulte favorecido con la buena pro, para tal efecto, acreditó como una de sus experiencias, en el numeral 2), haber trabajado como especialista en impacto ambiental de supervisión de la obra: "Creación de Camino Vecinal del Centro Poblado Yanatile - Chaupichaca, Santa Teresa - La Convención – Cusco", del 7 de mayo de 2014 al 30 de junio de 2015.
30. En relación a ello, en el fundamento 22 de la Resolución N° 0055-2019-TCE-S3 del 11 de enero de 2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal, del cual deriva el presente procedimiento, se señaló que el Impugnante remitió copia del Contrato N° 25-2014, el mismo que obraría en el SEACE, derivado de la Licitación Pública N° 002-2013-MDST-LC, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Santa Teresa y el Consorcio Chaupichaca, del cual formó parte la empresa Constructora Perú Tractor SRL, para la contratación de la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra "Creación de trocha carrozable del Centro Poblado de Yanatile – Chaupichaca, distrito de Santa Teresa – La Convención – Cusco".
31. Siendo ello así, de la revisión del SEACE, este Colegiado puede apreciar que, en efecto, como resultado de la Licitación Pública N° 02-2013-MDST/L, por concurso oferta, convocada por la Municipalidad Distrital de Santa Teresa, para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Creación de trocha carrozable del Centro Poblado de Yanatile – Chaupichaca, distrito de Santa Teresa – La Convención – Cusco", se perfeccionó el Contrato N° 25-2014 de fecha 24 de enero de 2014 entre la Municipalidad Distrital de Santa Teresa y el Consorcio Chaupichaca, integrado por las empresas Constructora Perú Tractor S.R.L., GMG Contratista y Constructores Generales S.A. y el Ingeniero Yuri Miguel Figueroa Velásquez.
32. Estando a la información evidenciada, se aprecia que la empresa Constructora Perú Tractor S.R.L., una de las integrantes del Consorcio Chaupichaca, estuvo a cargo de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra mencionada, mas no de la supervisión de la obra, como se ha pretendido sustentar en el numeral 2) del Anexo N° 5 - Carta de compromiso del personal clave del 07.11.2018, como una de las experiencias del personal propuesto, ingeniero Jhonatan Gabriel Moquillaza Álvarez en el cargo de Especialista en Impacto Ambiental.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

33. Conforme a lo expuesto, se advierte que la cuestionada experiencia consignada en el Anexo N° 5 - Carta de compromiso del personal clave del 07.11.2018 no sucedió en la realidad, toda vez que, el objeto de contratación que se pretende acreditar como experiencia del citado profesional es respecto de una supervisión de obra; sin embargo, de acuerdo a lo analizado, el objeto de contratación, presuntamente acreditado en dicho anexo, en la realidad de los hechos, solamente estaba referido a la elaboración de expediente y ejecución de la obra.
34. Conforme a ello, es pertinente manifestar que, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
35. En ese sentido, cabe precisar que, de conformidad con lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección [Concurso Público N° 1-2018-MDH (Primera Convocatoria)], los postores debían presentar, para acreditar los requisitos de admisión de la oferta, entre otros, el Anexo N° 5 - Carta de compromiso del personal clave, lo que generó al Consorcio un beneficio no solo de forma potencial, sino que éste se concretó, pues coadyuvó a que la oferta del Consorcio sea admitida en dicho procedimiento de selección y ganara la buena pro; ello independientemente, que en el marco de un recurso de apelación el Tribunal haya dispuesto revocarle la misma.
36. En consecuencia, a juicio de este Colegiado, respecto del documento analizado en el presente acápite, se ha logrado verificar la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
37. Aquí, es pertinente traer a colación los descargos del señor Luis Champi Yanqui, quien principalmente ha señalado, respecto del documento analizado, que el cuadro en el que se hace mención a la información de la supervisión de obra, no se evalúa ni califica.

En cuanto a ello, lo que trataría de sostener el señor Champi es que, el cuadro consignado en el Anexo 5, donde se señala la experiencia de *supervisión* de obra del personal propuesto, ingeniero Jhonatan Gabriel Moquillaza Álvarez, no se evaluaría; al respecto, ello no resulta ser cierto, toda vez que, como se ha señalado precedentemente, el Anexo 5, donde aparece dicha experiencia de supervisión de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

obra, fue requerido para acreditar un requisito de admisión de la oferta. Por lo tanto, aquel documento sí fue materia de verificación (al determinar la aceptación de la oferta en el procedimiento de selección) para la admisión de la oferta, lo cual le permitió al Consorcio adjudicarse la buena pro.

38. Por su parte, el señor Wilfredo Germán Aro Florez, principalmente, ha señalado que apoyó a su consorciado con su constancia del Registro Nacional de Proveedores – RNP, para formar el Consorcio y pueda participar en el procedimiento de selección, siendo aquél quien elaboró la oferta técnica y económica, por esa razón solicita el archivamiento del procedimiento sancionador.

Sobre el particular, debe recordarse que todo postor es responsable de la veracidad y exactitud de la información que presenta ante las Entidades, y que es deber de todo administrado comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.

Además, debe recordarse que, en el presente caso, la conducta tipificada por la Ley como infracción administrativa está referida a la presentación de información inexacta, dicha infracción de acuerdo al tipo infractor requiere, para su configuración, acreditar que el proveedor presente la información inexacta, y además, que ésta le haya generado potencialmente un beneficio; lo que se dio en el presente caso, pues los integrantes del Consorcio presentaron un documento con información inexacta para acreditar la admisión de su oferta.

Cabe agregar que, el hecho que su consorciado haya elaborado la oferta no lo exime de responsabilidad administrativa por cuanto recae en ambos la verificación de los documentos que se presentan en un procedimiento de selección.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de lo alegado, al no tener amparo legal.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna

39. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225; asimismo, está en vigencia el nuevo Reglamento.

40. Así, respecto a la infracción relativa a presentar información inexacta, la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como en la actual normativa, el TUO de la Ley N° 30225, prevén el mismo rango de sanción de inhabilitación, esto es, de tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. En cuanto a la tipificación, han mantenido los mismos elementos materia de análisis; no obstante, se han realizado algunas precisiones, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)

- i) ***Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de proveedores (RNP),***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

(...)”

[El énfasis es nuestro]

41. En ese sentido, como puede advertirse, el tipo infractor no ha variado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha precisado respecto a la información inexacta presentada ante las Entidades que dicha información esté relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada.
42. Por otro lado, se incorpora también como nuevo criterio de graduación de la sanción administrativa la causal de *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*, la cual es aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE) en el Perú que no hayan podido realizar sus actividades como consecuencia de una crisis sanitaria.
43. Por lo tanto, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, en aplicación de dichas modificatorias, corresponderá evaluar al caso en concreto, de tratarse de una micro o pequeña empresa (MYPE) la aplicación del nuevo criterio de graduación de sanción referido a la *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*.

Respecto a la individualización de responsabilidades

44. Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 220 del Reglamento, según el cual, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputaban a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal o contrato de consorcio, **iii)** el contrato celebrado con la entidad u **iv)** otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

Respecto a la naturaleza de la infracción

45. En cuanto a la naturaleza de la infracción, cabe precisar que, en el numeral 220.2 del artículo 220 del Reglamento, se dispone que solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley:
- c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
 - i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
 - k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Conforme a lo anterior, en el caso de documentos con información inexacta, la normativa ha considerado viable individualizar la responsabilidad de los consorciados en los casos que se verifique el incumplimiento de una obligación de carácter personal por parte de uno o más consorciados, es decir, que la presentación del documento o documentos inexactos se encuentre vinculado a su esfera de dominio y autonomía, respecto de la que los demás consorciados no cuentan con un conocimiento y control efectivo sobre la información contenida en el o los documentos.

En el caso particular se ha determinado que el **Anexo N° 5 - Carta de compromiso del personal clave del 07.11.2018**, suscrito por el señor Jhonatan Gabriel Moquillaza, **es un documento con información inexacta**, el cual fue presentado para acreditar los requisitos de admisión de la oferta en el procedimiento de selección, lo cual no obedece a una obligación de carácter personal; por tanto, la presentación del citado documento involucra a todos los integrantes del Consorcio, toda vez que, al tratarse del personal clave, es deber de todos los integrantes del Consorcio verificar su veracidad y autenticidad; por tal motivo, no es posible realizar la individualización de la responsabilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

Respecto a la Promesa Formal de Consorcio

46. Respecto a la Promesa de Consorcio, corresponde remitirnos a las obligaciones contenidas en ésta (obrante a folios 384 del expediente administrativo):

FOLIO N° 0384
000188

ANEXO N° 9
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2018-MDH/CS primera convocatoria
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N° 001-2018-MDH/CS primera convocatoria.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. LUIS CHAMPI YANQUI - INGENIERO.
2. WILFREDO GERMAN ARO FLORES - INGENIERO.

b) Designamos a LUIS CHAMPI YANQUI, identificado con D.N.I. N° 24672781, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HAQUIRA.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Calle José Carlos MariáteguiV6-2, Urb. Santa Rosa (Parte alta paradero Santa Rosa), Distrito de San Sebastián - Cusco.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE LUIS CHAMPI YANQUI	[60 %]
Supervisión de campo	
Control técnico, administrativo y económico de la obra	
Apoyo logístico durante la supervisión de obra	
Recursos necesarios	
2. OBLIGACIONES DE WILFREDO GERMAN ARO FLOREZ	[40 %]
Supervisión - gabinete	
Control técnico, administrativo y económico de la obra	
Apoyo logístico durante la supervisión de obra	
Recursos necesarios	
TOTAL OBLIGACIONES	100%

Cusco, 08 de noviembre de 2018

Consortado 1
LUIS CHAMPI YANQUI
D.N.I. N° 24672781

Consortado 2
WILFREDO GERMAN ARO FLORES
D.N.I. N° 02364290

NOTARIA AVENDAÑO
Legalización a la vuelta

CONSORCIO VIAL
Ing. Luis Champi Yanqui
INGENIERO CIVIL CIP. N° 37399
REPRESENTANTE LEGAL

47. De la revisión de la promesa de consorcio precitada, no es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

los integrantes del Consorcio, pues, ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno o algunos de los integrantes del Consorcio de aportar la documentación cuya inexactitud ha quedado acreditada.

En tal medida, atendiendo a la literalidad de la promesa formal de consorcio, no se tiene una obligación específica que conduzca a determinar indubitablemente a la parte que aportó el documento cuya inexactitud ha quedado acreditada.

Respecto al contrato de consorcio

En el presente caso, se verifica que al Consorcio se le revocó la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, no era necesaria la presentación de dicho documento.

Respecto al contrato suscrito con la Entidad

En el presente caso, se verifica que el Tribunal revocó la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Consorcio.

Respecto a cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto

Al respecto, de la información que obra en el expediente no se advierte la presentación de otros medios de prueba de los cuales se pueda verificar la posible individualización de responsabilidad bajo el supuesto de otros medios de prueba documental de fecha cierta [los cuales necesariamente deben contar con fecha de certificación notarial anterior al momento en que se cometió la infracción, esto es, anterior a la fecha de presentación de ofertas] de conformidad con el artículo 220 del Reglamento que señala que *para la aplicación de este criterio de fecha cierta consignada en el documento debe ser anterior a la fecha de comisión de la infracción.*

48. En dicho contexto, en el presente caso, se aprecia que ninguno de los criterios de individualización de responsabilidad administrativa analizados aporta elementos en virtud de los cuales se deba individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio por la infracción consistente en presentar información inexacta.
49. En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiéndose advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, de conformidad con lo establecido en el artículo 220

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

del Reglamento, por la infracción de presentar información inexacta a la Entidad, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del mismo, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

50. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
51. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio, conforme a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 226 del Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de información inexacta por parte del Consorcio, reviste de gravedad, porque vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracción administrativa, se trata de una mala práctica que constituye delito.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión del expediente administrativo no se cuentan con elementos que permitan determinar si hubo intencionalidad, por parte de los integrantes del Consorcio en cometer la infracción atribuida en el presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, se advierte la falta de diligencia con la que actuó al momento de presentar su oferta al procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** la sola presentación de información inexacta representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público. En ese sentido, en el caso en concreto la Entidad se vio afectada al no haber realizado la selección correspondiente en base a información y documentación veraz, pues, el Consorcio en detrimento de los demás postores obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, sin perjuicio de que, posteriormente, en el trámite del recurso de apelación, se le haya revocado la misma.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Consorcio haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia lo siguiente:
- Respecto al señor **LUIS CHAMPI YANQUI**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
29/01/2009	02/02/2009	DIEZ MESES	197-2009-TC-S3	22/01/2009	EL 06.02.09 TRIBUNAL COMUNICAQUE EL 02.02.09 EMPRESAINTERPUSOREC.RECONSIDERACION CONTRA RESOL. 197/09.TC-S3, SUSPENDIENDOSE TEMPORALMENTE INHABILITACION	TEMPORAL
23/02/2009	17/12/2009	DIEZ MESES	464-2009-TC-S3	13/02/2009	EL 23.02.09 TRIBUNAL COMUNICA RESOL. 464/09.TC-S3, IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO RECURSO CONTRA RESOL. 197/09.TC-S3, QUE SANCIONO CON 10 MESES	TEMPORAL
30/10/2014	30/01/2018	39 MESES	2879-2014-TC-S2	29/10/2014		TEMPORAL

- Respecto al señor **WILFREDO GERMÁN ARO FLOREZ**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
09/10/2020	09/11/2023	37 MESES	2124-2020-TCE-S1	01/10/2020		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** Debe considerarse que los integrantes del Consorcio, se apersonaron al presente procedimiento y presentaron sus descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** este criterio no se aplica en el presente caso, debido a que los integrantes del Consorcio tienen la condición de personas naturales.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁸:** en el caso particular, los integrantes del Consorcio al tener la condición de personas naturales no se encuentran registrados como MYPE; por lo que este criterio no les resulta aplicable.
52. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, así como se trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del nuevo Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Apurímac, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, la cual tuvo lugar el **12 de**

¹⁸ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

noviembre de 2018, fecha en la que fue presentada a la Entidad, como parte de su oferta, el documento cuya inexactitud fue acreditada.

53. Por otro lado, de acuerdo a la información que obra en el expediente, se ha advertido indicios de que el señor Segundo Grimaniel Fernández Idrogo [Impugnante], habría incurrido en causal de infracción al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, ante el Tribunal en el marco del trámite del Expediente N° 4687-2018.TCE [recurso de apelación], consistente en el **Certificado del 09.07.2015**; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Por lo que, se deberá disponer abrir expediente administrativo sancionador contra aquél.

Por otro lado, atendiendo a que la Sala no dispone del Expediente N° 4687-2018.TCE [recurso de apelación], del cual deviene el presente procedimiento sancionador, se requiere que la Secretaría del Tribunal, revise si el documento, con el que fue presentado dicho certificado, contendría indicios de información inexacta (recurso de apelación u otros), de ser así, disponga su inicio conjuntamente con el citado certificado del 09.07.2015.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **LUIS CHAMPI YANQUI (con R.U.C. N° 10246727819)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **nueve (9) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado información**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

inexacta ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HAQUIRA**, en el marco del Concurso Público N° 1-2018-MDH (Primera Convocatoria), infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

2. **SANCIONAR** al señor **WILFREDO GERMÁN ARO FLOREZ (con R.U.C. N° 10023642901)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **ocho (8) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado información inexacta** ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HAQUIRA**, en el marco del Concurso Público N° 1-2018-MDH (Primera Convocatoria), infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.
3. **REMITIR** copia del presente pronunciamiento a la Secretaría del Tribunal, para abrir expediente administrativo sancionador contra el señor Segundo Grimaniel Fernández Idrogo, a fin de determinar su responsabilidad por la supuesta comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, y documentación falsa o adulterada, ante el Tribunal en el marco del trámite del Expediente N° 4687-2018.TCE [recurso de apelación]; de conformidad con lo dispuesto en el **fundamento 53**.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
5. Remitir al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Apurímac, copia de la presente resolución, así como de los folios 1 a 34 y 36 al 736 del expediente administrativo (Archivo PDF), para que proceda conforme a sus atribuciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3391-2022-TCE-S4

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.